



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTONIO FRETES, PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA C/ LOS ARTS. 14, 32, 33, 47, 49 Y 216 DE LA LEY N° 5142/2014, Y C/ LOS ARTS. 2, 3, 29, 30, 31 INC. A) Y B), 34 INC. C), D) Y F), 37, 44, 45, 70, 74, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 116 INC. A) 3) DEL ANEXO "A" DEL DECRETO N° 110/2014 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA 5142/2014 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL AÑO: 2014 - N° 106".-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Quinienda doce*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *13* días del mes de *Julio* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala Constituyente de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constituyente Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quienes integran esta Sala por inhabilitación de los Doctores **ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTONIO FRETES, PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA C/ LOS ARTS. 14, 32, 33, 47, 49 Y 216 DE LA LEY N° 5142/2014, Y C/ LOS ARTS. 2, 3, 29, 30, 31 INC. A) Y B), 34 INC. C), D) Y F), 37, 44, 45, 70, 74, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 116 INC. A) 3) DEL ANEXO "A" DEL DECRETO N° 110/2014 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5142/2014 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Antonio Fretes.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **BLANCO** dijo: Conforme se desprende del escrito inicial de la acción incoada, lo pretendido por el entonces titular de la Corte Suprema de Justicia es no otra cosa sino la declaración de inconstitucionalidad de las siguientes normas: Artículos 14, 32, 33, 47, 49 y 216 de la Ley N° 5142/2014 "que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2014", los Artículos 2 y 3 del Decreto N° 1100/2014 "por el cual se reglamenta la Ley N° 5142/2014" y de los Artículos 29, 30, 31 inciso a) y b), 34 inciso c), d) y f), 37, 44, 45, 70, 74, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 116 inciso a.3) del Anexo "A" del Decreto 1100/14; se fundamenta la acción en virtud a que los artículos citados violan las siguientes disposiciones constitucionales: Artículo 3, 202, 249, al igual que las normas contenidas en la Parte II, Título II, Capítulo III de la misma Carta Magna. Igualmente, se argumenta que las disposiciones atacadas de inconstitucionalidad contrarían el Artículo 3 de la Ley N° 609/95 y el Artículo 7 inc. c) de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado".-----

Para iniciar nuestro análisis, debemos remitirnos primeramente a lo dispuesto por el Artículo 3 de nuestra Constitución Nacional. En dicho artículo, nuestra Carta Magna dispone: "El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede

*[Signature]*  
Abg. Juan C. Pavón Martínez  
Secretario

*[Signature]*  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro  
*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

*atribuirse ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público...*-----

Queda así plasmado en nuestro máximo ordenamiento jurídico lo que clásicamente se denomina la 'división tripartita del Poder' (siendo en realidad la terminología más precisa la '*división tripartita de las funciones del Poder*', siendo que el Poder Público es uno sólo). Conviene recordar que esta división deriva de la triple premisa ya esbozada por Montesquieu, a saber: "*Que el que hace las leyes no sea el encargado de aplicarlas ni de ejecutarlas; que el que las ejecute no pueda hacerlas ni juzgar su aplicación; que el que juzgue no las haga ni las ejecute.*"-----

Entramos así al concepto de independencia de los Poderes del Estado. Particularmente en lo que concierne a la presente acción, no otra sino la independencia del Poder Judicial; y al hablar de independencia – independencia institucional en este caso – debemos desdoblarla en sus dos facetas: por un lado, la independencia funcional, en lo que respecta a su autogobierno, o la capacidad de gobernarse a sí mismo – lo cual ya se desprende del Artículo 3 de la Constitución, junto con los Artículos 258 y 259; por otro lado, la independencia económico-financiera, entendida como la capacidad institucional para cumplir plenamente con las exigencias financieras propias del servicio de justicia.-----

A su vez, desentrañando estas exigencias del servicio de justicia, llegamos a la conclusión que estas exigencias se desdoblan de forma bipartita: así, por un lado las exigencias financieras están dadas por la suficiencia presupuestaria, y por otro lado la disponibilidad oportuna de esos recursos presupuestarios.-----

En este orden de ideas, compartimos la opinión del Dr. Bonifacio Ríos, en ocasión de la publicación de la Revista EMERJ, V.1, N° 4 "Ediçao Especial"; "*... la autarquía presupuestaria del Poder Judicial significa también o implica la facultad privativa y excluyente de la Corte Suprema de Justicia de elaborar con total y absoluta autonomía el presupuesto del órgano de la justicia.*-----

*Desde luego no podría ser de otra manera, ya que si se quiere garantizar real y efectivamente la autarquía presupuestaria que hace al Estado de Derecho, que hace al sistema republicano de gobierno, y si creemos ese mecanismo está dado precisamente con el texto o a través del texto del artículo 249 constitucional. Pues entonces debemos decir necesariamente que esa facultad le corresponde connatural e implícitamente a la Corte Suprema de Justicia.*"-----

El agravio que pudiera existir es de carácter intemporal y por ende, no contemporáneo - porque - las consecuencias ulteriores de la buena, mala, o incorrecta aplicación de una ley se verifica con mucha posterioridad al Ejercicio Fiscal Presupuestario, a raíz de impugnaciones de todo tipo y origen, en especial proveniente del mundo político con derivaciones al orbe jurídico.-----

A la luz de estas consideraciones, considero procedente hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad planteada por el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Antonio Fretes, y en ese sentido expreso mi voto.-----

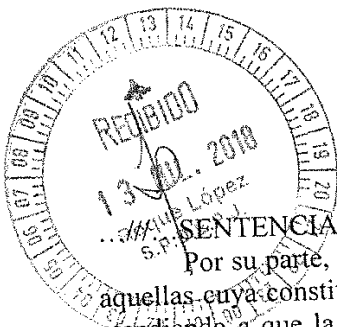
A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** dijo: Que, con el debido respeto que el Ministro preopinante se merece, me permito disentir con su opinión teniendo presente la posición asumida con anterioridad en situaciones similares.-----

La Ley de Presupuesto General de la República constituye la expresión financiera del plan de trabajo anual de los organismos y entidades del Estado. Se administra con sujeción a los principios de universalidad, legalidad, unidad, anualidad, y equilibrio. El mismo incluye las estimaciones de los ingresos y la programación de los gastos correspondientes al ejercicio fiscal de cada año.-----

En idénticos casos se ha pronunciado esta Sala, refiriendo: "*La ley del Presupuesto General de la Nación tiene vigencia de carácter anual, y de la misma manera sus decretos reglamentarios, por lo que al interponerse la acción de inconstitucionalidad de un decreto de tal carácter, fuera del año de vigencia de aquellos, no deviene procedente al haber sido plena e innegablemente ejecutado en su totalidad, por lo que el agravio sustentado carece de requisito de actualidad, exigido para este tipo de acciones*" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL. ACUERDO Y ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTONIO FRETES, PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA C/ LOS ARTS. 14, 32, 33, 47, 49 Y 216 DE LA LEY N° 5142/2014, Y C/ LOS ARTS. 2, 3, 29, 30, 31 INC. A) Y B), 34 INC. C), D) Y F), 37, 44, 45, 70, 74, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 116 INC. A) 3) DEL ANEXO "A" DEL DECRETO N° 110/2014 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5142/2014 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014". AÑO: 2014 - N° 106".**



SENTENCIA N° 295 DEL 29/03/2016).  
Por su parte, la doctrina señala: En materia de agravios, cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario, resulta inoficioso su estudio, atendiendo a que la norma impugnada ya no se aplica al afectado. (Sagues, Nestor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada T. I. 509).

Por ello, esta acción no puede prosperar debido a que la norma impugnada por el accionante, son disposiciones legales de carácter presupuestario cuya vigencia es anual, y debido a que los Arts. 14°, 32°, 33°, 47°, 49° y 216 DE LA LEY N° 5142/2014 Y LOS ARTS. 2°, 3°, 29°, 30°, 31° INC. A 3) DEL ANEXO "A" DEL DECRETO N° 1100/2014, ya que no se encuentra en vigencia, el agravio deja de ser actual y la decisión sobre el fondo resulta ineficaz y carente de interés práctico, por lo que corresponde el archivo de la presente acción. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me adelanto en decir que adhiero al voto del Ministro Blanco, por sus mismos fundamentos.

Considero necesario aclarar que en ocasiones anteriores, y en casos similares, he sostenido que las acciones de inconstitucionalidad respecto de las leyes presupuestarias, que al momento de su estudio hubieren perdido vigencia, en razón de su carácter temporal, no podían ser analizadas por esta Sala; es decir, he emitido opinión en sentido contrario al criterio adoptado en el presente caso.

Ahora bien, debe señalarse que en nuestro sistema jurídico la jurisprudencia no tiene carácter determinante ni vinculante. Esta característica permite mayor flexibilidad en la actuación del órgano jurisdiccional, quien puede rever un criterio anterior, siempre que exista mérito para ello. Es obvio que, en dicho contexto, el cambio de posición debe estar razonadamente motivado y apoyarse en criterios jurídicos objetivos, que tracen un sendero de ulterior continuidad, a fin de no vulnerar los principios de imparcialidad, razonabilidad e igualdad inherentes a la función jurisdiccional; caso contrario, se estaría en presencia de sentencias contradictorias, con el consiguiente escándalo jurídico que ello supone.

Sin dejar de lado el hecho de que la Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación tiene vigencia para cada ejercicio fiscal -anual-, entiendo que contiene disposiciones relativas a cuestiones variadas, algunas de las cuales no siempre caducan al término del ejercicio fiscal sino que subsisten.

Por ello, considero que en cuanto a las materias reguladas por las leyes presupuestarias que subsisten más allá de un ejercicio fiscal determinado, es admisible el estudio de constitucionalidad de forma pos temporal, tal como sucede en el caso de autos. Es mi voto.

Abog. Julio C. Favón Martínez  
Secretario

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

*[Handwritten signature]*  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

*[Handwritten signature]*  
Maryam Peña Candia  
MINISTRA O.S.J.

*[Handwritten signature]*  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

*[Handwritten signature]*  
Abog. Julio C. Pavoni  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 512  
Asunción, 6 de Julio de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Artículos 14, 32, 33, 47, 49 y 216 de la Ley N° 5142/2014 “que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2014”, los Artículos 2 y 3 del Decreto N° 1100/2014 “por el cual se reglamenta la Ley N° 5142/2014” y de los Artículos 29, 30, 31 inciso a) y b), 34 inciso c), d) y f), 37,44, 45, 70, 74, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 116 inciso a.3) del Anexo “A” del Decreto 1100/14, con relación al caso concreto.-----  
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

*[Handwritten signature]*  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

*[Handwritten signature]*  
Maryam Peña Candia  
MINISTRA O.S.J.

*[Handwritten signature]*  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

*[Handwritten signature]*  
Abog. Julio C. Pavoni  
Secretario

